

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. INTERPUESTO POR INVERSIONES EN TRANSICIÓN ENERGÉTICA, S.L. CONTRA LA PROPUESTA PREVIA POR LA QUE SE RECONOCE CAPACIDAD DE ACCESO Y VIABILIDAD DE CONEXIÓN A LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO “EOS” DE 10MW A CONECTAR EN LA SE ALCUDIA 15kV.

CFT/DE/217/25

ANTECEDENTES

ÚNICO. Interposición del conflicto

Con fecha 3 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad INVERSIONES EN TRANSICIÓN ENERGÉTICA, S.L. (en adelante INVERSIONES) -presentado el 2 de septiembre de 2025 a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado- por el que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (en adelante EDISTRIBUCIÓN) contra la Propuesta Previa por la que se reconoce capacidad de acceso de 10MW en generación y viabilidad de conexión a la instalación de almacenamiento “EOS” a conectar en barras de SE ALCUDIA 15 kV.

Los hechos expuestos por INVERSIONES y que resultan relevantes a los únicos efectos de resolución del presente Acuerdo son los siguientes:

- En fecha 8 de abril de 2025, EDISTRIBUCIÓN remitió la Propuesta Previa por la que se otorgaba acceso y conexión para su instalación de almacenamiento EOS de 10.000kV de generación a conectar en la SE ALCUDIA 15kV.
- Como parte de las condiciones económicas de dicha Propuesta, EDISTRIBUCIÓN establecía como condición previa e imprescindible para la aceptación de la propuesta el abono anticipado del 20% del coste total de los refuerzos requeridos
- La reclamante procedió a su aceptación en plazo, conforme al artículo 14.1 del Real Decreto 1183/2020 de 29 de diciembre, de acceso y

conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, "RD 1183/2020"), si bien manifestó su disconformidad con la citada exigencia de abono anticipado.

- Con fecha 21 de mayo de 2025, EDISTRIBUCIÓN emitió el correspondiente permiso de acceso y conexión para su instalación.
- INVERSIONES procedió con fecha 11 de julio de 2025, a realizar el pago del 20% del coste total de los trabajos presupuestados.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, SOLICITA se acuerde la devolución íntegra del importe abonado y se declare la falta de cobertura legal de dicha obligación de pago anticipado, todo ello sin perjuicio de mantener la plena validez y eficacia jurídica del permiso de acceso y conexión otorgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Plazo para la interposición de conflictos e inadmisión del conflicto interpuesto

El artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece:

"1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente".

Por su parte, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que *"Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto."*

En el presente caso, reconoce expresamente INVERSIONES que EDISTRIBUCIÓN le comunicó, en fecha 8 de abril de 2025, la Propuesta Previa de acceso y conexión para su instalación de almacenamiento por una potencia de 10.000kV de generación en la subestación ALCUDIA 15kV.

En la secuencia de hechos relatada, el siguiente acto puesto de manifiesto por INVERSIONES es que, tras aceptar en plazo dicha propuesta, recibió los correspondientes permisos de acceso y conexión para su instalación de almacenamiento en fecha 21 de mayo de 2025. Posteriormente, el día 11 de julio de 2025, procedió al abono del 20% del coste total del presupuesto.

De la citada exposición y conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1183/2020, resulta evidente que INVERSIONES tuvo tres opciones a partir de la fecha de 8 de abril de 2025, en la que recibió la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de la Propuesta Previa de referencia: (i) aceptarla, para que la distribuidora emitiera los correspondientes permisos de acceso y conexión en los términos establecidos en el artículo 15 del citado Real Decreto 1183/2020, (ii) rechazarla y, potestativamente, interponer un conflicto ante esta Comisión contra la Propuesta Previa y (iii) solicitar la revisión de esa propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la norma reglamentaria.

Según dispone expresamente la promotora, se optó por la primera opción, por lo que, tras la aceptación de la propuesta, la distribuidora emitió el 21 de mayo de 2025, los correspondientes permisos de acceso y conexión y, posteriormente, dos meses más tarde de recibir la Propuesta Previa, en concreto, el día 11 de julio de 2025, INVERSIONES procedió al pago del 20% del coste de los refuerzos.

La extemporaneidad del conflicto es evidente.

Tal y como expone la interesada, el Acuerdo en el que se recoge la obligación de la promotora del abono de 20% del total de los costes de refuerzo, que ahora impugna, se contiene en el Anexo IV de la propia Propuesta Previa notificada a INVERSIONES el 8 de abril de 2025, por lo que es manifiesto que dicha fecha constituye el “*dies a quo*” para el comienzo del cómputo del plazo legalmente establecido por ser éste el día en que el solicitante tuvo conocimiento del hecho que motiva su solicitud de conflicto.

En consecuencia, habiéndose interpuesto el presente conflicto en fecha 2 de septiembre de 2025 a través del Registro Electrónico General de la

Administración General del Estado, con fecha de entrada en el Registro de la CNMC el 3 de septiembre de 2025, su presentación resulta manifiestamente extemporánea, debiéndose acordar su inadmisión en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 12.1 de la Ley 3/2013 y 33.3 de la Ley 24/2013.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteado por INVERSIONES EN TRANSICIÓN ENERGÉTICA, S.L. contra la Propuesta Previa por la que se reconoce capacidad de acceso y viabilidad de conexión a la instalación de almacenamiento por una capacidad de generación de 10MW a conectar en barras en SE ALCUDIA 15 kV, dada su manifiesta extemporaneidad.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado INVERSIONES EN TRANSICIÓN ENERGÉTICA, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2025

El Secretario del Consejo

P.D. de la Sala de Supervisión Regulatoria (Resolución del Consejo de la CNMC de 13.06.2023, BOE nº 150 de 24.06.2023)